



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, QUINCE
(15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00206-00

DEMANDANTES: DORIS JOHANNA CANTILLO ARISMENDI, LACIDES
MANUEL CANTILLO ACUÑA, quienes intervienen en nombre propio y en
representación del menor GAEL COMAS CANTILLO

DEMANDADO: CLÍNICA IBEROAMÉRICA S.A.S. Y EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada
por la CLINICA IBEROAMÉRICANA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente digital, contentivo de todas las actuaciones
surtidas en el plenario, se aprecia que el transportador demandado pide
que se llame en garantía a la empresa de seguros a la EQUIDAD SEGUROS
O.C., por conducto de un memorial presentado en conjunto con la
contestación de demanda izada por dicho accionado.

Ciertamente, el despacho al escrutar tal escrito, es patente que se
convocó en garantía a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS O.C., arropada
en la Póliza de seguros No. AA 195705, la que arroja claridad sobre el hecho
que fue tomada por la COMPAÑÍA PREPAGADA COLSANITAS S.A., en la
que dicha entidad figura como tomador y asegurado, amén que otorga
cobertura por responsabilidad civil médica clarificándose en el contrato
aseguraticio que el amparo afianza los riesgos derivados de la actividad de
profesional de la medicina y cuyo beneficiario son los terceros afectados,
de lo que se sigue que al colmar dicho escrito con las exigencias de linaje
procesal, que exigen ese tipo de solicitudes, es forzosa su vinculación a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

este pleito, de conformidad con los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso.

Corolario de todo ello, es que el llamamiento en garantía formulado será concedido, debido a que esa solicitud cumple con todos los requisitos icásticos condensados en el artículo 66 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase llamar en garantía en este asunto a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS O.C., y señalase un término de Veinte (20) días para que intervenga en el proceso de conformidad con el artículo 66 *in fine*, notifíquese de esta providencia al llamado en garantía en la forma establecida en los artículos 291 al 293 *ibídem* y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA